

Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en autos **Rol Ingreso Corte N° 2414-2021**, comparece Daniel David Mackinnon Roehrs, abogado, en representación de **LEÓN ALBERTO HASSON TORRES** y **GABRIEL STEVE GÁLVEZ LARA**, abogados, deduce recurso de protección en contra de **DAVID ALBERTO TRAJTMANN KRYSTAL**, y en contra de todos aquellos particulares que resulten responsables de la comisión de actos arbitrarios e ilegales y vulneración de los derechos constitucionales en contra de sus representados, quienes el 24 de febrero de 2021, se tomaron conocimiento de que el recurrido, a través de la red social Facebook, el día 16 de febrero pasado, hizo una publicación en la que consigna diversas descalificaciones, cuestionamientos a su desarrollo profesional e imputando la comisión de diversos delitos, en contra de los recurrentes René Arturo Rubio Estay, Jorge Correa Selume, Iván Covarrubias Pinochet, secretario (S) del 30 Juzgado Civil de Santiago y en contra de las Ministros de esta Corte señoras Marisol Rojas Moya y Jenny Book Mera y funcionarios del Poder Judicial en general.

Refiere que alguno de esos hechos constitutivos presuntamente de delitos, estarían siendo investigados a raíz de querellas interpuestas. Asimismo, se indica que el recurrido realizó dos comentarios el 21 de febrero de 2021, reiterando sus dichos en similares términos a los antes realizados.

Describe que el señor TRAJTMANN realiza esas imputaciones, a través de la red social Facebook, por segunda vez, estima que probablemente alentado por el fallo de la Excm. Corte Suprema, que luego de acumular los recursos de protección Rol N° 119.300-2020 acumulado a la protección Rol N° 37346-2020 del señor Iván Covarrubias y de sus representados, por sentencia de 7 de octubre de 2020, reconoce el hecho, pero estima en su considerando Tercero: *“Que, sobre el particular, es necesario tener presente que es un hecho asentado en el fallo que las publicaciones fueron eliminadas de la red social, razón por la que esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias necesarias e indispensables para asegurar la debida protección de los actores, en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política”*. (Sentencia Protección COVARRUBIAS/TRAJTMANN).

Agrega que esta Corte al fallar los referidos recursos de protección por los señores Iván Covarrubias Pinochet, León Hasson Torres y Gabriel Gálvez Lara, los acogió, con costas, ordenando al recurrido TRAJTMANN, lo siguiente:

“a.-) De la misma forma en que efectuó la publicación en cuestión, esto es, sin limitación de conocimiento y por igual conducto, dar disculpas públicas a los



recurrentes y a sus respectivas familias, retractándose expresamente del contenido de aquella.

b.-) En lo sucesivo deber abstenerse de realizar publicaciones, en cualquier red social, en términos que causen desprestigio o descredito, tanto respecto de los recurrentes de autos, como de toda otra persona.

c.-) Ejecutoriada la presente resolución, deber en forma inmediata dar cumplimiento a lo prescrito en la letra a) que antecede, quedando obligado a comunicarlo a esta Corte, en la misma forma”.

Sostiene que el cumplimiento de ese fallo -si no hubiese sido revocado por la Corte Suprema- habría sido suficiente para que el señor TRAJTMANN no continuara con esas denominadas “funas”, que mantiene no sólo en Facebook, sino que en Twitter e Instagram.

Plantea que el recurrido a fin de “justificar” sus comentarios y a propósito del primer recurso de protección interpuesto, presentó sendas querellas, separadas, en contra de los recurrentes y del señor Covarrubias, las que actualmente se tramitan en el 7° y 8° Juzgado de Garantía de Santiago. Sobre el particular, este Tribunal en el fallo del recurso de protección antes citado, en su motivo sexto, declaró con relación a las querellas presentadas por el señor TRAJTMANN “...*máxime si las querellas acompañadas por el recurrido han sido formuladas durante la tramitación de la presente acción cautelar, lo que necesariamente lleva a que las pretende utilizar como un mecanismo para avalar lo irracional de su conducta*”.

Expresa que el Sr. TRAJTMANN tiene una larga historia de intentos indemnizatorios y/o de “recuperación” de dineros supuestamente adeudados, detallando cada una de las causas interpuestas por el recurrido en contra de diversas personas naturales y jurídicas.

Sostiene que ningún tribunal ha accedido a sus pretensiones, lo que demostraría la carencia de fundamentos jurídicos e incluso facticos y que no ha tenido ningún problema el recurrido en presentar ante los tribunales, testigos que, en una oportunidad admiten no conocerlo y en otra, que es su socio, evidenciando el carácter acomodaticio y falso de las declaraciones, entre ellos, una testigo condenada por ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Destaca que el recurrido ha realizado por segunda vez diversas acusaciones en contra de sus representados y realiza imputaciones deshonorosas sin ninguna justificación ni asidero, con el único fin de denostar a sus mandantes y afectar sus honras. El recurrido les imputa a sus mandantes ser autores de robos, estafas, actos de corrupción, coimas, los trata de basuras, corruptos, entre otros epítetos.



El recurrente afirma que los hechos imputados son falsos y aparentemente son motivados por haber sido sus representados, abogados de una contraparte, con la cual el recurrido tuvo diversos litigios, los que ha perdido.

Expresa que sus representados son abogados con irreprochable conducta anterior, colegiados, a los que jamás se les ha imputado delitos de ninguna naturaleza, con años de ejercicio de la profesión, dedicados principalmente al ámbito de la asesoría y litigación en materia civil, comercial y de familia.

Añade que el abogado Gálvez Lara tiene un Diplomado como Oficial de Cumplimiento de la Universidad Adolfo Ibáñez y Florida International University, USA, miembro ad-honorem de distintas instituciones filantrópicas. Por su parte, el abogado Hasson Torres no solo es colegiado hace más de 20 años, sino que ha sido en 2 oportunidades candidato a consejero del Colegio de Abogados, profesor de más de 20 generaciones de estudiantes de derecho, magister en educación superior, fiscal (por breve tiempo de la Universidad La República), director y vicepresidente de la Comunidad Israelita Sefaradí de Chile, miembro del directorio (año 2005 a 2007) del Instituto Hebreo, asesor ad honorem de varias fundaciones filantrópicas, director de empresas, asesor en materias legislativas de la Junta Nacional de Bomberos.

Expone que las publicaciones incluyen imágenes e involucra a la familia del abogado Hasson Torres, con fotos, e incita a sus conocidos a difundir esa falsa información, llegando a afectar a la familia y entorno de sus mandantes, generando un daño e incomodidad, vulnerado su derecho a la honra, vida privada y derecho de propiedad sobre la propia imagen, a través de esas acciones arbitrarias e ilegales, plasmadas en una serie de publicaciones y comentarios deshonorosos en contra de los recurrentes en la cuenta de Facebook y otras redes sociales.

Pide que se acoja el recurso de protección, se adopten las medidas que impidan su ocurrencia y restablezca el imperio del Derecho quebrantado, ordenando la eliminación de las publicaciones en la cuenta de Facebook del recurrida, que tengan por objeto denostar a sus representados, se abstenga de reiterar las conductas denunciadas, en cualquier red social, por parte del recurrido, prohibiéndose asimismo las publicaciones injuriosas y/o calumniosas u otras que generen desprestigio, descrédito o afecten la honra de mis representados, como de toda otra persona. Asimismo, se ordene difundir en su perfil social y/o donde la Corte determine, una publicación cuya única función sea de dar disculpas públicas a sus representados, informando a este Tribunal del fiel cumplimiento, con costas.

Segundo: Que, autos Rol N° 3165-2021, comparece Ignacio Moya Guzmán y Constanza Ávila Saona, abogados, en representación de **JOSÉ FRANCISCO**



SOTELO LUCERO, abogado, interpone recurso de protección en contra de **DAVID ALBERTO TRAJTMANN KRYSTAL**, y en contra de todos aquellos que resulten responsables de la comisión de actos arbitrarios e ilegales que constituyen una perturbación a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, señalando que su representado tomó conocimiento el 5 de marzo de 2021, por medio de una conversación vía Whatsapp con su conocido León Hasson Torres, que con fecha 21 de febrero de 2021, el recurrido había efectuado la publicación que transcribe, a través de su página social "Facebook".

Refiere que se está ante un acto ilegal o arbitrario, toda vez que se imputa al recurrente un delito cohecho, corrupción, entre otras faltas profesionales, cuando no existe ningún tipo de antecedente de hecho que acredite tal difamación y con la cual, se buscaría dañar la imagen y el nombre del señor Sotelo, llevándolo a actuar por vía de este recurso, a fin de evitar una mayor propagación de una imputación falsa a su persona, con el fin de proteger su fuente laboral, su vida privada y por sobre todo a su familia quienes también han sido afectados por estas difamaciones.

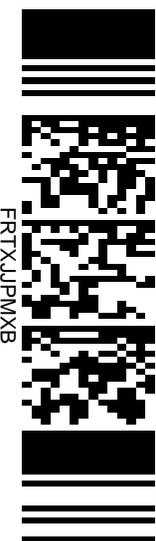
Por lo expuesto, pide que se acoja el recurso de protección, ordenando al recurrido que elimine inmediatamente de su cuenta de Facebook toda expresión directa, o indirecta que haya efectuado en contra del Sr. José Francisco Sotelo Lucero y que se abstenga de incurrir en conductas similares por cualquier tipo de manifestación pública, medio de comunicación social, redes sociales u otra de difusión masiva, con costas.

Tercero: Que, el recurrido **DAVID ALBERTO TRAJTMAN KRYSTAL** informa al tenor del primer recurso de protección deducido por don León Alberto Hasson Torres y don Gabriel Steve Gálvez Lara, explicando y señalando el contexto en que se interpone cada una de las acciones a que aluden los recurrentes y someramente los fundamentos de éstas.

Señala que conoce al abogado León Hasson, el que llegó a su oficina personal, enviado por mi ejecutivo de Banchile, Mauricio Marfull, diciéndole que entre judíos se tenían que ayudar.

Tras pasar el tiempo, indica que Hasson se unió en su contra con el abogado René Rubio Estay para estafar y engañar a una mujer que se encontraba postrada e interdicta, llamada Adela Goldwig Zurich, junto a otro socio Gabriel Gálvez Lara, quienes han realizado millonarios movimientos de más de 500 propiedades, en las que habrían evadido millones de pesos.

Expresa que entre los abogados - Leon Hasson, Gabriel Gálvez Lara, y René Rubio Estay- existen diversas causas en las cuales, llegan a avenimientos



en su perjuicio, enumerando cada una de las causas en las cuales se habría arribado a tales acuerdos.

Expresa que los comentarios que alguna vez realizó en Facebook, fue en su página personal, los cuales fueron vistos por un grupo de amigos y conocidos con los que comparte hace bastante tiempo, dentro de su derecho a la libertad de emitir la opinión y la de informar a sus cercanos, atendido que ha sido víctima de la situación relatada precedentemente y que ha afectado su patrimonio personal.

Sostiene que la referida segunda publicación no existe, además, la parte recurrente, no acompañó prueba alguna para probar la existencia de ésta.

Manifiesta que la contraria señala que esas “*supuestas denominadas funas*”, se realizaron no sólo en Facebook, sino en Twitter e Instagram, aclarando que no mantiene cuenta en esas dos últimas redes sociales.

Señala que ingresó 2 querellas: 1) la Causa RIT C-10.669-2020, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de cohecho en contra del señor Iván Covarrubias Pinochet y otros querellados, en los hechos señalados, caratulada “Trajtmann con Lazcani”, y 2) la Causa RIT C- 5220- 2020, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, Caratulada “Trajtmann Con Zuta”, actualmente Vigente, por el delito de Estafa y Otras Defraudaciones (Fraude Al Fisco).

Plantea que si esas querellas no tuvieran fundamentos legales sólidos los tribunales de garantía no seguirían con la investigación. Indica que es efectivo que, desde 2011 se encuentra interponiendo acciones para recuperar sus dineros a fin de que se le pague una acreencia que tenía con el fallecido SZLOMA TAWRYCKI YUDELEVICH.

Aclara que el recurso ha sido presentado en febrero de 2021, y las querellas fueron interpuestas en el año 2020.

En cuanto al segundo recurso de protección interpuesto por don JOSE FRANCISCO SOTELO LUCERO, señala que lo conoció a través de Fuad Lazcani, un conocido de un amigo Enrique Bórquez Carvajal, y se lo presentaron, ya que él conocía al abogado de la demandada en causa Rol C-25.124-2014, del 30° Juzgado Civil de Santiago, abogado Leon Hasson, y al Secretario del 30° Juzgado Civil de Santiago, señor Iván Covarrubias, quienes “*supuestamente*” lo “*ayudarían*” a llegar a un acuerdo extrajudicial para terminar el juicio y que le pagarían lo que le correspondía.

Relata que diversas reuniones sostenidas con las personas antes mencionadas, quienes lo ayudarían en el mencionado juicio, ya que tenían muy buena llegada con don Iván Covarrubias, Secretario del 30° Civil donde está radicada la causa.



Agrega que José Sotelo, dentro de una conversación le contó que fue alumno del abogado León Hasson y que le había hecho varios favores judiciales, en el tribunal a su cargo, el 29° Juzgado Civil de Santiago.

Sostiene que a la semana siguiente se reúne con Fuad, Cristian y José Sotelo y le señalan que debía pagarles \$30.000.000.-para ganar el juicio en primera instancia, en la Corte de Apelaciones y la confirmación en la Excma. Corte Suprema, a lo que se habría opuesto, situación que generó que terminara todo tipo de relaciones con ellos.

Indica que el fundamento del recurso es la “supuesta” existencia de una publicación el 21 de febrero de 2021, de la que no se acompaña imagen alguna de la publicación señalada, sólo se transcribe un texto, del que no hay prueba de su existencia.

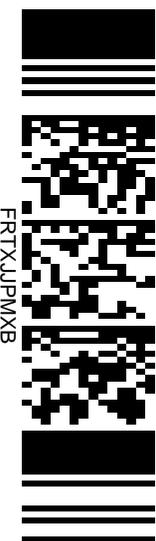
Aclara que esa publicación se encuentra en la red social Facebook, la que semanas atrás fue cerrada.

Sostiene que los recurrentes principales del recurso lo único que intentan es exponer en forma pública su supuesta relación con la judicatura, haciéndola parecer solo como una forma de avalar una “*conducta irracional*”, y no como una forma de hacer valer sus derechos de un juicio justo y racional, tomando en consideración que cada causa es independiente a otra, diferentes partes, donde se contienen fundamentos de hechos y de derechos, y que cualquier acción diversa deben hacerlo por las vías pertinentes y no en un recurso de protección, en donde el hecho que supuestamente vulneró sus garantías, en la actualidad no existen.

Manifiesta que las supuestas acciones omisiones contra los cuales se recurre no son ni ilegales ni arbitrarias, toda vez que se dan dentro del marco de la libertad de opinión, y aunque se hubieran efectuado, serian dentro de un grupo de amigos y conocidas de su perfil personal.

Cuarto: Que, comparece don Héctor Humeres Noguer, Presidente del Colegio de Abogados de Chile, que sin ser parte en la causa informa, que los antecedentes expuestos dan cuenta de que, efectivamente, los abogados recurrentes han sido objeto de abusos, malos tratos y atropellos graves en el ejercicio de su profesión.

Sostiene que los ataques de que han sido objeto los abogados recurrentes exceden lo tolerable, que conforme lo indica el artículo 26 del Código de Ética Profesional, “*el abogado debe realizar las actuaciones y formular los argumentos dirigidos a tutelar los derechos de su cliente sin consideración a la antipatía o impopularidad que pudieren provocar en el tribunal, la contraparte o la opinión pública.*”



FRTXJUPMxB

Lo anterior, no implica que el abogado deba estar sometido a abusos permanentes y graves como aquéllos de que han sido objeto los abogados recurrentes. Por el contrario, el artículo 1° del mismo Código impone al abogado el deber de "*cuidar el honor y la dignidad de la profesión*" en el entendido que, tanto las faltas que afecten su dignidad como las imputaciones que la cuestionen de manera infundada, le restan eficacia a su labor, esencial para el Estado de Derecho.

Señala que las calumnias e injurias que se dirigen en contra de ministros, jueces, funcionarios judiciales sólo refuerzan la gravedad de la conducta desplegada por el señor TRAJTMANN y revelan la necesidad de que se adopten, por los órganos competentes, las medidas que sean necesarias para que ellas no se reiteren impunemente.

Por las razones indicadas, y atendido lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de los Estatutos del Colegio de Abogados y el artículo 1° del Código de Ética Profesional, el Consejo General acogió el amparo profesional deducido por los abogados colegiados don León Hasson Torres y don Gabriel Gálvez Lara y, en consecuencia, solicita a esta ltima. Corte que, conociendo el recurso de protección que se rola bajo el número de ingreso 2414- 2021, adopte todas las medidas que juzgue conducentes a evitar su reiteración.

Quinto: Que, se trajeron los autos en relación.

Sexto: Que, el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Séptimo: Que, de lo anterior, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



Octavo: Que, en consecuencia, resulta determinante precisar si la actuación denunciada es "ilegal" o "arbitraria". A estos efectos es recomendable definir estas expresiones contenidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para evaluar si el acto recurrido puede ser calificado de tal.

En cuanto a lo ilegal del acto, se debe tener presente que éste lo es, si se ha dictado o ejecutado en contravención a las normas que integran el ordenamiento jurídico chileno, esto es, no autorizado por el mismo (si se trata de una acción) o exigido por el mismo (si se trata de una omisión). La evaluación de legalidad, por tanto, exige contrastar la decisión o el contenido del acto cuestionado con el sistema de normas que integra el derecho nacional.

En cuanto a la arbitrariedad, cabe entender que un acto es arbitrario en la medida que es contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho, es decir, cuando es injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso o movido por el favoritismo o la odiosidad.

Noveno: Que, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario por los recurrentes son las publicaciones en las redes sociales "Facebook" e "Instagram", de una serie de afirmaciones ofensivas que son completamente falsas, imputándole a los recurrentes ser autores de robos, estafas, actos de corrupción, coimas, los trata de basuras, corruptos, entre otros epítetos.

Décimo: Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura el respeto y protección de la vida privada y la honra de toda persona y su familia.

La cuestión planteada en los recursos dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habrían sido vulnerados por el recurrido TRAJMANN con la publicación de comentarios ofensivos dirigidos hacia la persona de los recurrentes, acompañados de fotografías de estos con sus familias.

Undécimo: Que, el derecho a la honra tiene, a su turno, una dimensión reservada al derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando como en el caso de autos, se publica en las redes sociales afirmaciones oprobiosas a su respecto.

Duodécimo: Que, no obstante, la alta importancia que tiene la libertad de expresión, lo cierto es que en el ámbito de la comunicación virtual ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo: el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación ofensiva o degradante.



FRTXJUPMxB

Por consiguiente, la libertad de opinión e información no tiene un carácter absoluto, sino que admite límites dirigidos a impedir el ejercicio abusivo del mismo, como sucede en la especie con el derecho al buen nombre que le asiste al afectado y la consideración que terceras personas puedan tener o formarse de él, pero que se ven impactados negativamente por las expresiones deshonrosas propaladas, como en este caso, en una red social abierta al público, es decir, visible para todo aquel que acceda a ella, sin posibilidad para el afectado de rebatir lo que de él se expresa o exigir de quien realizó la publicación que la retire.

Décimo tercero: Que, así las cosas, el actuar atribuido al recurrido no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, cuando de los antecedentes acompañados al libelo por los actores, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se observa que se ha hecho uso de un medio social para denostarlos, con o sin motivo, de manera arbitraria máxime si los hechos fueron denunciados al Ministerio Público para el inicio de la investigación penal de rigor, provocando una clara afectación de la garantía fundamental contemplada en el artículo 19 número 4 de la Constitución en contra de los recurrentes.

Para sustentar lo anterior, esta Corte tiene en especial consideración el tono de las expresiones contenidas en las redes virtuales a las que refiere la acción intentada, en las que, más allá de atribuir al actor la comisión de un ilícito en cuya investigación penal está pendiente, se observa la utilización de un lenguaje, ofensivo y agravante, con la aptitud de serlo por igual respecto de cualquier persona, consecuentemente también de quienes vienen pidiendo protección.

Por consiguiente, aun cuando los actores cuentan con una acción penal específica para dirigirse en contra del recurrido con la finalidad de hacer efectiva su eventual responsabilidad penal por el trato vejatorio recibido, lo relevante en esta sede judicial extraordinaria es la idoneidad de la misma para proceder con urgencia y frenar el que dicha conducta se mantenga en vigor, sin perjuicio de lo que con mayores antecedentes pudiere llegar a resolver el órgano jurisdiccional conociendo por la vía ordinaria.

Décimo Cuarto: Que, sin perjuicio de lo discernido precedentemente, en relación a la petición de los recurrentes en orden a ordenar que el recurrido se abstenga de incurrir en conductas similares por cualquier tipo de manifestación pública, medio de comunicación social, redes sociales u otra de difusión masiva, tal como lo ha expuesto la Excma. Corte Suprema: *“se desprende que la presente acción constitucional, tiene por objeto resolver el conflicto actual y no puede disponer para el futuro, porque dicho cometido importaría una censura previa no permitida por el ordenamiento jurídico”* (SCS de 4 de febrero en curso, Rol N°



131.121-2020), motivo por el cual se desestimaré, por improcedente, tal requerimiento de los arbitrios formalizados.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, se acogerá la acción cautelar en los términos razonados.

Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige en la materia, se declara que **SE ACOGEN**, los recursos de protección interpuestos por el abogado Daniel Mackinnon Roehrs a favor de LEÓN ALBERTO HASSON TORRES y GABRIEL STEVE GÁLVEZ LARA y por los abogados Ignacio Moya Guzmán y Constanza Ávila Saona a favor de JOSÉ FRANCISCO SOTELO LUCERO en contra de DAVID ALBERTO TRAJMANN KRYSTAL, **CON COSTAS**.

Disponiéndose que el recurrido **TRAJMANN KRYSTAL** deberá eliminar desde las redes sociales Facebook y de Instagram todo tipo de registro de las publicaciones en las que se hace referencia a los actores y que aparecen reseñadas en los recursos de autos, todos los comentarios que se hicieron a propósito de ella, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

Se previene que el Ministro señor Crisosto estuvo por no condenar en costas a la recurrida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Rol N°2414-2021 acumulado al Rol N°3165-2021. (protección).



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>